

La demandante sostiene que el Consejo cometió vicios sustanciales de forma y desviación de poder al adoptar el Reglamento impugnado sin tomar adecuadamente en consideración los litigios subyacentes tramitados por la Comisión.

Según la demandante, la Comisión: i) no examinó convenientemente la situación de los reclamantes y/o no logró efectuar una determinación correcta de su situación; ii) tuvo en cuenta información irrelevante y/o no tuvo en cuenta información disponible; iii) efectuó una incorrecta valoración del perjuicio a la industria comunitaria relevante; iv) no determinó que existe un interés comunitario en el establecimiento de impuestos a la importación, y v) vulneró el derecho de defensa de la demandante.

La demandante alega que esto equivale a un abuso de poder.

(<sup>1</sup>) DO L 270, p. 4.

#### **Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 2006 — Calebus/Comisión**

**(Asunto T-366/06)**

(2007/C 20/44)

*Lengua de procedimiento: español*

#### **Partes**

*Demandante:* Calebus, S.A (Almería, España) (representante: R. Bocanegra Sierra, abogado)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

#### **Pretensiones de la parte demandante**

— Que se declare nula, anule o revoque y deje sin efecto la Decisión de la Comisión 2006/613/CE, de 19 de julio de 2006, publicada en el DOUE L 259, de 21 de septiembre de 2006, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, en lo que respecta a la inclusión en el LIC «ES61110006 Ramblas de Gergal, Tabernas y Sur de Sierra Alhamilla», incluido en dicha lista, de la finca «Las Cuerdas», y ordene a la Comisión modificar la delimitación de dicho LIC para dejar fuera la citada finca.

#### **Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega que la decisión impugnada es:

- contraria a la Directiva 92/43/CE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (<sup>1</sup>), en la medida en que incluye en el LIC ES 6110006 unos terrenos de su propiedad que carecen de los requisitos ambientales exigidos; y
- arbitraria, porque se ha excluido, en esa misma zona, terrenos que sí reúnen esos valores que obligarían a darles la calificación de LIC.

(<sup>1</sup>) DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

#### **Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 2006 — Kuwait Petroleum Corp. y otros/Comisión**

**(Asunto T-370/06)**

(2007/C 20/45)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### **Partes**

*Demandantes:* Kuwait Petroleum Corp. (Shuwaikh, Kuwait), Kuwait Petroleum International Ltd (Woking, Reino Unido) y Kuwait Petroleum (Nederland) BV (Rotterdam, Países Bajos) (representantes: D.W. Hull, Dr. G.M. Berrisch, abogados)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

#### **Pretensiones de las partes demandantes**

- Que se anule la Decisión de la Comisión C(2006) 4090 final, de 13 de septiembre de 2006, en la parte que se aplica a las demandantes.
- Con carácter subsidiario, que se reduzca el importe de la multa impuesta.
- En todo caso, que se condene en costas a la Comisión.

#### **Motivos y principales alegaciones**

Mediante una Decisión adoptada el 13 de septiembre de 2006 (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), la Comisión impuso solidariamente a Kuwait Petroleum Corp. («KPC»), Kuwait Petroleum International Ltd («KPI») y Kuwait Petroleum (Nederland) BV («KPN»), las demandantes, una multa de 16,632 millones de euros por infringir el artículo 81 CE al fijar los precios en el mercado neerlandés del betún asfáltico. Por tanto, cada demandante solicita la anulación de la Decisión impugnada o, con carácter subsidiario, una reducción de la multa basándose en los siguientes motivos: